

Barranquilla, 07 de septiembre de 2023

CLASE: PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD No. : 0800131050072023-275 Demandante: ESPERANZA SUÁREZ CAMPO Demandada: ADMINISTRDORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso ordinario que correspondió por reparto cuya apoderado se encuentra inscrito y vigente en el registro nacional de abogados de la rama judicial. Para lo de su conocimiento. Sírvasse proveer

EL SECRETARIO

DAIRO MARCHENA BERDUGO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

CLASE: PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD No. : 0800131050072023-275 Demandante: ESPERANZA SUÁREZ CAMPO Demandada: ADMINISTRDORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Evidenciado el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar la demanda presentada por el Dr. JESÚS ENRIQUE CAMPO CASTAÑEDA, quien actúa en representación de la señora ESPERANZA SUÁREZ CAMPO, a fin de determinar si se admite o no. Esto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL:

El mencionado profesional del derecho en su carácter de apoderado judicial de la señora ESPERANZA SUÁREZ CAMPO, presentó demanda ordinaria contra:

- ADMINISTRDORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la cual se ha recibido de la Oficina Judicial, previó su reparto.

Repartida y radicada ante este Juzgado para su trámite de admisión, se procede a revisar si la misma reúne los requisitos señalados en el artículo 12 de la ley 712 de 2001, el cual modifica el artículo 25 del CPTSS, los cuales literalmente son:

- 1. La designación del juez.
- 2. El nombre de las partes y su representante.
- 3. El domicilio y la dirección de las partes.
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del(los) demandante (s)
- 5. La indicación de la clase de proceso.
- 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

- 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
- 8. Los fundamentos y razones de derecho.
- 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.
- 10. La cuantía.
-

Al examinar la aludida demanda se encuentra que, presenta las siguientes falencias:

HECHOS:

Los identificados como 3 y 6 contienen varias situaciones fácticas aglomeradas. Debe recordarse que cada hecho debe estructurarse de manera clara y específica, de suerte que la demandada pueda contestar en los términos del artículo 31 del CPLSS en el sentido de señalar si los acepta, los niega o no le constan.

LEY 2213 DE 2022- REMISIÓN DEMANDA

Al revisar el expediente se observa que el profesional del derecho, omitió remitir copia de la demanda a la parte demandada como se encuentra establecido en la Ley 2213 de 2022 mediante la cual se adoptó como legislación permanente el decreto 806 del 04 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que dispuso en su artículo 6 “... *el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...*”

Conviene decir que la norma plantea que el envío se haga de manera SIMULTÁNEA, es decir, en el mismo acto o concomitante a la presentación de la demanda en Oficina Judicial, pues esa es la manera como el despacho puede tener certeza sobre la remisión de la totalidad de su contenido, en el sentido de que sea idéntico a que se reporta ante la oficina de reparto

Por lo señalado es dable entender que la parte actora deberá subsanar la falencia señalada en los términos de ley, para lo cual se mantendrá la misma en secretaría por cinco días a fin de que sea corregida, so pena de rechazo.

Finalmente, se le conmina al profesional del derecho para que, al realizar las correcciones, presente en un solo cuerpo la totalidad de la misma, y no sólo un memorial separado con los aspectos que se corrigen.

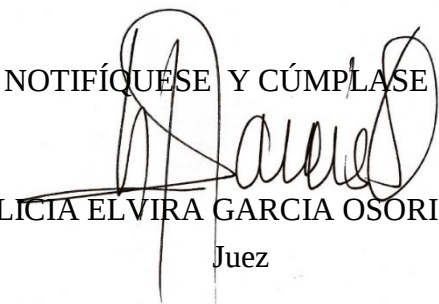
En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

RESUELVE

PRIMERO: Manténgase en secretaría del juzgado la presente demanda ordinaria laboral, impetrada por la señora ESPERANZA SUÁREZ CAMPO, a fin de que proceda a subsanarla, en los términos señalados anteriormente. Para esto, se le concede un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. JESÚS ENRIQUE CAMPO CASTAÑEDA, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, dentro de los términos y fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO
Juez

JUZGADO SEPTIMO LABORAL
DELCIRCUITO DEBARRANQUILLA
Barranquilla, 08-09-2023, se
notifica auto de 07-09-2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°143
El secretario
Dairo Marchena Berdugo